

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)
© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA
© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES
© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2
I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)
I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)
Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CONSTITUCIÓN



PORTUGAL

Nuno Gonçalo Monteiro

La palabra constitución suscita cuestiones muy específicas, al contrario que otros vocablos, marcados por un uso intenso en tiempos remotos pero con un significado más diverso del que adquirió en la época contemporánea, cuando pasaron a designar algo que antes no existía, ni tenía equivalente funcional. La palabra constitución suscita, en todo caso, cuestiones muy específicas. En el contexto portugués constitución no se utilizaba casi nunca en un sentido análogo al que adquirió en el siglo XIX. Pero puede discutirse, de modo bien fundado, si no existía, aunque con otras denominaciones, una idea antigua de constitución del reino, con un sentido que no era decisivamente divergente del posterior.

Parece absolutamente seguro e inequívoco que la cultura política e institucional del Portugal del Antiguo Régimen albergaba la noción de leyes fundamentales de la monarquía y, en consecuencia, de una constitución o «lei fundamental» de la misma. Existiría así un orden natural de las cosas, dictado por el tiempo y por la historia que, de algún modo, limitaba hasta cierto punto la acción del propio rey (Hespanha, 2001). Por lo demás, no es otro el sentido que se le puede y debe atribuir al juramento que los monarcas portugueses hacían con ocasión del «Auto do Levantamento, e Juramento [...]» por el que eran investidos en su oficio. Vale la pena citar los términos tradicionales de este juramento: «a forma do juramento e a seguinte: *Juro e prometo com a graça de Deus vos reger, e governar bem, e directamente, e vos administrar justiça, quanto a humana fraqueza permite; e de vos guardar vossos costumes, privilégios, graças, mercês, liberdades, e franquezas, que pelos Reis meus Predecessores vos foram dados, outorgados e confirmados*» (Auto..., 1752, 30). Gobernar bien era, esencialmente, «administrar justiça», y ésta se confundía, en gran medida, con el respeto por los privilegios que los diversos cuerpos institucionales del reino habían recibido desde su fundación (Hespanha, 1993, 381 y ss.). De acuerdo con la cultura política tradicional implícita en esta fórmula, la principal competencia del rey era mantener las cosas en su lugar, tal y como las había heredado en la historia multiseccular de la monarquía portuguesa, respetando algo que se puede definir como la constitución natural del reino, contenida en las «*costumes, privilégios, graças, mercês, liberdades, e franquezas*» otorgados por los reyes anteriores y que los nuevos se comprometían a «guardar», o sea, a preservar.

Importa, sin embargo, reafirmar que, al contrario que en otros contextos, como por ejemplo el de las fórmulas que tradicionalmente usaban los vinculados a la corona de Aragón, o ya en pleno siglo XVIII, como el que emergió en el debate político francés (Campbell, 1996), no era habitual que se invocase la palabra constitución para designar a ese conjunto de instituciones que el rey se obligaba a respetar. Además de eso, estaba lejos de estar claro cuáles eran exactamente las instituciones que se incluían en esa delimitación. A pesar de ello, éstas conformaban un espacio de indisponibilidad, o sea, configuraban los límites al poder real, razón por la que la violación de sus inmunidades y franquicias podía incurrir en la imputación de despotismo.

No existen dudas de que, en el contexto de la Restauración de 1640, su ámbito se vio claramente ampliado. Desde luego, porque en las cortes de Tomar de 1581 Felipe II se había comprometido a respetar un estatuto para el reino de Portugal, que había pasado a integrar sus dominios y éste fue posteriormente invocado en muchas ocasiones como un pacto fundador que debía delimitar la acción de los sucesivos reyes Habsburgo (Bouza, 1987; Schaub, 2001). La rebelión contra Felipe III (IV) de Habsburgo estuvo seguida de la convocatoria de las Cortes, que no se habían reunido desde el inicio de su reinado y, entre los motivos invocados para la sustitución de la dinastía reinante, más allá de la cuestión de legitimidad dinástica, estuvo la acusación a los Habsburgo de prácticas «tiránicas», es decir, contrarias a los usos y costumbres del reino, como la implantación de nuevos impuestos sin previa consulta a las Cortes. En ese sentido, ya se ha sostenido en la historiografía reciente que «a Restauração é, assim, mais do que uma restauração dinástica ou nacional, uma restauração constitucional, sob o signo do paradigma de uma sociedade particularista em que o bem comum não tem um alcance mais eminente do que a harmonização dos bens particulares, no respeito das múltiplas autonomias políticas coexistentes no reino» (Hespanha, 1993b, 34).

De modo contrario a lo que habitualmente se ha considerado y a las ideas que se difundieron más tarde, no era la convocatoria de los tres estados (clero, nobleza y pueblo) en Cortes la única y ni siquiera la más perfecta expresión de la naturaleza de ese orden institucional tradicional. Por lo demás, éstas nunca se habían arrogado un poder legislativo, como más tarde se les atribuyó. Por más que fuese conforme a las prácticas institucionales consagradas que asuntos como la implantación de nuevos impuestos o la sanción del sucesor a la corona en casos de duda se debían hacer en las Cortes, su última reunión fue en 1696-1697, y la verdad es que no fue principalmente la no convocatoria lo que suscitó reparos a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII. A pesar de que se conocen algunas críticas directas al hecho de que no se convocase reunión en Cortes (Almeida, 1995), lo que resultaba más extraño para algunos era el progresivo abandono, a lo largo del reinado de D. João V (1796-1750), del modelo judicializado de decisión política, en el que las deliberaciones regias estaban precedidas por el sistema tradicional de consultas a los diversos consejos y tribunales (polisinodia), cuya cumbre era el Consejo de Estado. De hecho, las propias Cortes tradicionales «eram uma peça no dispositivo polissinodal [...] porque aqueles que tomavam parte nessa assembleia se auto-representavam como um

tribunal, afirmando que a sua finalidade era ‘fazer justiça’» (Cardim, 1998, 185). Ahora bien, fue ése el mecanismo de gobierno que se abandonó a lo largo de ese reinado en favor de formas más expeditas e informales de decisión política (juntas, secretarías de estado, etc.). Además, no fue la ausencia de Cortes lo que llevó a D. Luis da Cunha a afirmar en 1736, a propósito de España y Portugal, que «os seus governos não são diferentes, porque um e outro é despótico, mas sua Magestade e Filipe V os fazem despotismos, não se servindo do louvável costume de terem um Conselho de Estado, a que o Snr. Rei D. João o IV não deixava de assistir, e ali ouvia os pareceres dos seus conselheiros sobre as matérias que lhe mandava propor» (Cunha, 1930, 31).

Fue exclusivamente durante el reinado de D. José (1750-1777), en el denominado periodo pombalino y en función de nuevas fuentes de inspiración doctrinaria y de nuevos contextos, cuando se institucionalizaron y teorizaron las nuevas modalidades de decisión política, acompañadas ahora de una definición minimalista de las leyes fundamentales de la monarquía portuguesa. En contraste con algunas dimensiones de las prácticas tradicionales, las concepciones del poder político triunfantes durante el reinado de D. José habían sido bastante claras. Con base en «doutíssimo De Real», se afirmaba que «por mais augusto que seja o poder dos Reis, só não é contudo superior à Lei fundamental do Estado». Portugal era desde su separación de la corona de León una monarquía, y el poder del rey sólo estaba limitado por su ley fundamental que, en este caso, eran las llamadas «Leis de Lamego», definidas por el fundador D. Afonso Henriques en las supuestas Cortes que en aquel momento habrían tenido lugar, que sólo establecían las reglas de sucesión en la corona «pelo direito de sangue». Con esa única restricción, Portugal era un «Governo Monárquico, aquele em que o Supremo Poder reside todo inteiramente na Pessoa de um só Homem, o qual (Homem) ainda que se deve conduzir pela razão, não reconhece contudo outro Superior (no Temporal) que não seja o mesmo Deus, o qual (Homem) deputa as pessoas que lhe parecerem mais próprias para exercitarem os diferentes ministérios do Governo; e o qual (Homem finalmente) faz as Leis, e as derroga, quando bem lhe parece» (Dedução, 1768, II, 393).

Antes del surgimiento de estas concepciones en el contexto del periodo pombalino, se puede evocar la existencia de una «constituição fáctica» de una amplitud imprecisa, pero que se extendía mucho más allá de las simples reglas de sucesión en la corona. Sin embargo, no existía ninguna relación directa entre este antecedente de la cultura política, que ha sido muy valorizado por los historiadores contemporáneos, y el significado atribuido a la palabra constitución. En el primer diccionario de la lengua portuguesa de Rafael Bluteau se identifica constitución con «estatuto, regra» (Bluteau, 1712, 2, 485). Ciertamente, la más habitual utilización del vocablo para designar un estatuto escrito con validez jurídica normativa eran las llamadas «constituições sinodais», las cuales, desde el Concilio de Trento, venían siendo adoptadas por las diversas diócesis y archidiócesis portuguesas. Por lo demás, era prácticamente el mismo significado que se le atribuía a la palabra en la edición de 1789 del diccionario de Morais, actualización del de Bluteau: «Constituição, f. f. estatuto, Lei, regra civil, ou eclesiástica. / Tempera-

tura do ar. / Compleição do corpo». Se repetiría de igual modo en las ediciones siguientes, en la de 1813, y también en la de 1823. Parece como si los diccionarios se resistiesen, impenitentes, a los nuevos usos de la palabra, que, al mismo tiempo, había ganado nuevos sentidos y albergaba significados imprevistos.

Como en muchos otros contextos, fue en primer lugar el impacto de los aires de fuera lo que fue moldeando los nuevos sentidos dados al término en Portugal, pero siempre de acuerdo con condicionantes y ritmos propios, que tenían mucho que ver con las condiciones peculiares de la monarquía portuguesa y con sus herencias históricas y político-culturales.

Una vez caído Pombal tras la muerte de D. José (1777) va a tener lugar, aunque restringido al campo limitado de los regios consultores académicos, una primera y relevante polémica, concretamente sobre la delimitación de las «leis fundamentais» de la monarquía en 1788-1789. La polémica contrapone a Pascoal de Melo Freire, autor de la propuesta de «Novo Código de Direito Público» y seguidor de la herencia pombalina, y a António Ribeiro dos Santos, defensor de un «constitucionalismo histórico», que representaba de algún modo el puente hacia una relectura de la tradición portuguesa a la luz de los teóricos del nuevo derecho natural, fundamentalmente el legado grocio-pufendorfiano, matizado por autores más tardíos, como Genovesi. Para Ribeiro Santos, a las «leis fundamentais primitivas e primordiais, que ou se estabeleceram expressamente no princípio da monarquia, ou se supuseram como tais», hay que añadir «as leis fundamentais posteriores, que, por mútuo consentimento dos nossos reis e dos povos, se estabeleceram em Cortes, ou fora delas, sobre as coisas essenciais do governo», «não menos sagradas, que de tempo imemorial mereceram consentimento tácito dos príncipes e dos estados do reino e que, posteriormente, foram confirmadas» (Pereira, 1983, 255-256). En este marco ideológico, Ribeiro Santos elaboró una reinterpretación del sentido de las Cortes de Lamego: «desmembrando-se a nossa monarquia da de Leão e Astúrias [...] era natural que quizesse conservar a constituição primitiva da metrópole [...] e é certo na história que, pela constituição daquela monarquia, o poder dos seus príncipes era limitado pelas Cortes, e não absoluto e independente [...] assim o ficou sendo o que deles se trespassou aos nossos reis [...] e neste caso não é provável que nas Cortes de Lamego cogitassem de confirmar em nossos príncipes outro poder que não o que tinham os próprios reis de Leão» (Pereira, 1983, 334-335). En lo esencial, quedaban así sentadas las bases para el «constitucionalismo histórico» que emergería años más tarde.

No obstante, si los debates antes referidos se encaminaban a ayudar a delimitar las fronteras del arbitrio regio, es importante destacar que no tuvieron un amplio impacto y que la idea de la convocatoria de Cortes y las primeras utilidades de amplia divulgación de la palabra constitución en el nuevo sentido que había ido adquiriendo internacionalmente desde las revoluciones americana y francesa ocurrieron en el ámbito lingüístico de la monarquía portuguesa no de modo anterior a la primera invasión francesa y al traslado de la familia real a Brasil en 1807-1808. Salvo lo referido, el debate constitucional fue casi inexistente en esos años de turbulencia internacional. La primera manifestación constitucional portuguesa más destacada será, a todos los efectos, la súplica presentada en 1808

a Napoleón por un grupo de afrancesados, en el que se incluían algunos destacados juristas. Una iniciativa que, además de reaccionar a las pretensiones portuguesas del jefe de la ocupación francesa, general Junot, también está en sintonía con el contexto internacional de la época y con lo que se entendía que eran los proyectos imperiales. En ella se afirma: «pedimos uma constituição e um rei constitucional, que seja príncipe de sangue da vossa família real [...] queremos uma constituição, na qual, à semelhança da de Varsóvia, a religião católica romana seja a religião de Estado». Además se solicitaba, entre otras disposiciones, la igualdad ante la ley, e implícitamente la promulgación del código napoleónico, la libertad de prensa, la división de poderes, consagrándose el poder legislativo a un sistema bicameral, la reforma de la Administración pública, la desamortización y un sistema proporcional de impuestos (Araújo, 1985; Hespanha, 2004, 55-59). Más allá del peso del modelo polaco que, expresamente, servía de referencia, la súplica de 1808 constituye a todos los efectos el primer proyecto constitucional moderno formulado en el contexto de la monarquía portuguesa. No tuvo, sin embargo, ninguna consecuencia relevante, por contrariar los proyectos de Junot y verse rápidamente sobrepasado por el curso de los acontecimientos.

Pero muy en breve irían surgiendo nuevas propuestas constitucionales, en el sentido que la palabra había ido adquiriendo, sólo que ahora insertas en un nuevo contexto totalmente diferente del anterior. Es en la prensa liberal de la emigración en los años posteriores a las invasiones francesas cuando va a reaparecer con fuerza el tema de la «constituição antiga de Portugal» y de la necesidad de convocar Cortes. Las opiniones de Hipólito da Costa, João Bernardo da Rocha Loureiro o José Liberato Freire de Carvalho no eran completamente coincidentes, y se generaron varias polémicas entre los juristas que intervinieron, especialmente en cuanto a la forma de convocar las cortes (Tengarrinha, 2006). Sin embargo, es difícil delimitar hasta qué punto esas divergencias se derivaban de diferencias intelectuales consolidadas entre los participantes, o simplemente de una diferente apreciación de la relación de fuerzas políticas. José Liberato justifica las posiciones asumidas en ese momento «porque não queria assustar o governo [...] e porque enfim sabia muito bem que as Cortes velhas traziam no ventre as Cortes novas». Ciertamente, lo que permanecerá como legado de esos años, retomado después en el primer trienio liberal por varios autores, como Manuel Fernandes Tomás (Tengarrinha, 1974), es lo que Silbert denominó «constitucionalismo histórico». A saber: la idea de que se deberían convocar Cortes porque sólo ello es conforme con la constitución tradicional de la monarquía portuguesa, olvidada durante más de un siglo (Silbert, 1978-1979).

Con la eclosión de la primera revolución liberal portuguesa desencadenada por el pronunciamiento del 24 de agosto de 1820, bajo el influjo directo de la experiencia española, la difusión del término en análisis adquiere, de hecho, una expresión avasalladora. Por las circunstancias de la convocatoria de las Cortes, con el mandato de elaborar una constitución «mais liberal» que la española de Cádiz de 1812, su elaboración era un imperativo plenamente asumido por los constituyentes y previsto, desde luego, en el auto de juramento propuesto el 24 de enero de 1821: «Juro cumprir fielmente, em execução dos Poderes que me foram dados, as obrigações de Deputado nas Cortes Extraordinarias que vão a fazer a Consti-

tuição Política da Monarchia Portuguesa» (DC). Pero el argumento del constitucionalismo histórico no dejará de ser reiteradamente invocado. En palabras de un moderado y conservador como Francisco Manuel Trigozo de Aragão Morato: «de qualquer dos modos que se considere a nossa Constituição antiga, e passagem para a Constituição seguinte» (DC 20-II-1821). Pero también en las voces de elementos más radicales. Como Manuel Borges Carneiro, que se dirigía en estos términos a los adversarios del nuevo orden que se pretendía implantar: «vós sois os inovadores, vós sois os revolucionários que derribastes as nossas antigas Cortes e os antigos princípios de uma monarquia temperada, para erigirdes um poder absurdo e despótico a cuja sombra mantendes o vosso egoísmo e a vossa prevaricação» (cit. Castro, 1990, 481). O como el literato, destinado a posterior fama, Almeida Garrett: «as Cortes de Lamego, de cuja existência já não é possível duvidar, formaram no berço da Monarquia Portuguesa a constituição política da mesma [...] uma das mais principais declarações dela é a da nossa liberdade; e a mais santa e inviolável regra estabelecida, e conservada por tantos anos de glória, é a da representação nacional, por meio das Cortes» (Serrão, 1979, 57).

La invocación casi generalizada del argumento del «constitucionalismo histórico», o sea, de la filiación de la nueva constitución en una tradición histórica de la monarquía portuguesa, no choca, sin embargo, con el hecho de que en todas las cuestiones centrales relativas a la configuración de los poderes los diputados de los años veinte, al mismo tiempo que se revelaron extremadamente moderados en su producción legislativa, optaron por un modelo constitucional fuertemente restrictivo de los poderes del monarca aún ausente en Brasil. Retomando el tono de muchos juicios ochocentistas sobre la materia, una historiadora contemporánea afirmará que «enquanto se não sabia se D. João VI voltava ou não do Brasil, o Soberano Congresso (1820-1822), entregue a si próprio dedicou-se a elaborar uma Constituição puramente *radical*, uma república disfarçada de monarquia» (Bonifácio, 2002, 25-26). De hecho, se declaraba que «a soberania reside essencialmente em a Nação». Sólo se le concedía al rey veto suspensivo sobre las decisiones de las Cortes, depositarias del poder legislativo; se adoptaba un modelo unicameral; el sufragio era directo, se rechazan las restricciones censuales al derecho de voto, que teóricamente sólo excluían a los menores de 25 años, los dependientes y los eclesiásticos regulares. Pero el hecho de que casi todas esas opciones fuesen aprobadas por amplia mayoría, así como todas las posteriores apropiaciones políticas del texto constitucional de 1822, algunas de carácter radical y republicano, pueden fácilmente inducir a error. A pesar de las influencias externas (por supuesto, españolas) que lo condicionaron, el modelo constitucional de los años veinte era declaradamente confesional, pues reconocía la religión católica como la religión de los portugueses. Se acompañó de una acción gubernamental orientada por un reformismo muy moderado en casi todas las materias, y sólo puede ser entendido en el contexto político de una asamblea reunida al margen de un rey ausente en otro continente, cuyas intenciones se desconocían. Del mismo modo que en la Constitución de Cádiz de 1812 (Portillo, 2002) y en la mayor parte de las hispanoamericanas de esos mismos años, la ausencia o la distancia del poder monárquico explica en gran medida el recurso a la nación como fundamento constitucional casi exclusivo. A pesar de la

pluralidad de influencias invocadas y del amplio abanico de autores citados en los debates (de Rousseau a Filangieri, pasando por los precedentes próximos), la Constitución de 1822 no fue el producto de unas constituyentes republicanas, sino de diputados que tuvieron que optar en el incierto escenario antes referido. El moderado Trigozo, varias veces electo presidente de las Cortes, también era de los que consideraba que con la constitución «a facção liberal pretendia expressamente aniquilar o poder Real, deixando em El-Rei um simulacro de Majestade» (Morato, 1933, 130), pero reconocía, a pesar de todo, que en las Constituyentes «chegou-se a juntar quase tudo o que havia de bom no Reino, por autoridade e saber [...] não se desprezavam inteiramente os homens moderados, e menos se insultavam: às vezes uniam-se a estes ou todos ou parte dos liberais, e, outras, eram os moderados que venciam» (Morato, 1933, 162). A pesar de que aprobasen el texto constitucional, no podemos sostener la idea de que la gran mayoría de los diputados que lo sancionaron pudieran ser definidos como republicanos.

En todo caso, a pesar de las reservas de los diccionarios, las palabras constitución y constitucional adquieren en esos años una difusión sin precedentes. En efecto, no sólo la expresión se usa miles de veces en los debates parlamentarios, sino que aparece en casi tres decenas de títulos de periódicos, frecuencia no alcanzada por ninguna otra designación (Lousada, 1987). Realmente, como ya se ha destacado, en esos años «a Constituição era o indicador político por excelência. A aceitação ou recusa da lei fundamental definiam politicamente» (Verdelho, 1981, 228). No sólo durante el primer trienio liberal, sino también en toda la década de 1820 sería el calificativo de «constitucionais» el que mejor servía para designar a los adeptos de las «instituições representativas». Tanto en la prensa que los apoyaba como en aquella que violentamente los desacreditaba, o sea, en el aguerrido periodismo contrarrevolucionario que, después de los primeros esbozos en tiempo de guerra contra los franceses, sería una presencia casi constante y significativa hasta 1834. Además, uno de los rituales de los movimientos populares ultrarrealistas muy difundidos por todo el reino en los años venideros será, precisamente, la «queima da menina», muñeca de paja que simboliza la constitución...

Interrumpida a mediados de 1823 por el movimiento de Vilafrancada, triunfante tras la ocupación francesa que en España puso fin al trienio liberal, la vigencia de la Constitución de 1822 dio lugar a un régimen moderado, en el que D. João VI había prometido conceder un nuevo texto constitucional, habiendo tenido que resistir a un golpe ultrarrealista protagonizado por su hijo D. Miguel en abril de 1824. A lo largo de esos años hubo una junta y diversos proyectos del «constitucionalismo moderado» (Hespanha, 2004, 125-152), que, sin embargo, nunca se concretaron hasta la muerte del rey, sobrevinida en 1826. Y sería en abril de ese mismo año cuando su inmediato sucesor, D. Pedro, otorgaría en Brasil, al mismo tiempo que renunciaba a la corona portuguesa en favor de su hija, la Carta Constitucional, el texto constitucional de más larga vigencia en la historia portuguesa, dado que, aunque con dos interrupciones, estuvo vigente de 1826 a 1910. Asumiendo las influencias del liberalismo francés del periodo, especialmente de B. Constant, más allá de ser un texto constitucional otorgado por un rey y de proclamar el gobierno como «Monárquico, Hereditário e Representativo», la carta incluía aquello que se dio en

llamar el poder moderador del monarca, confiriéndole veto absoluto sobre las decisiones de las cámaras, incluso si éstas poseen el poder legislativo. Por lo demás, a semejanza de la Constitución de Cádiz de 1812 y de la Carta constitucional brasileña de 1824, y en contraste con la Constitución de 1822, no empezaba por la enumeración de los derechos, sino por la definición del «reino de Portugal» y «seu território, governo, dinastia e religião». Consagraba un sistema bicameral que incluía, además de una cámara de diputados electiva, una cámara de Pares hereditarios de nombramiento regio, para la que se nombraron con rapidez los 72 Grandes seculares del reino (duques, marqueses, condes y vizcondes con grandeza), además de los obispos. Por otro lado, sancionaba la distinción entre ciudadanos pasivos y activos, restringiendo el derecho de voto en elecciones indirectas a quien cubriese determinados criterios censuales, aún más restrictivos en los requisitos para ser elector de provincia o elegible para diputado.

La Carta Constitucional de 1826 sería proclamada en un ambiente de intensa y violenta polarización política entre todos los sectores que la habían aceptado y una gran corriente contrarrevolucionaria. Los años que van desde 1826 a 1828 fueron de guerra civil embrionaria. Se afirmaba que, como decía la propia prensa a favor de la Carta, «todos os Constitucionais haviam de ser mortos» (*O Espreitador*, 12-XII-1826, n° 36). Efectivamente, se mantuvo esa designación más frecuente para calificar a los partidarios del «sistema representativo», tanto en su propia prensa, como en la belicosa literatura periodística contrarrevolucionaria. Regresado del exilio, el infante D. Miguel acabaría siendo aclamado rey absoluto y decretando la extinción de la Carta Constitucional, inaugurando un régimen de terror que dio lugar a cerca de 30.000 pronunciados políticos y a una relevante emigración política liberal de algunos millares de soldados y políticos. Pero hay que destacar que dentro del régimen ultrarrealista, a pesar de todo, no dejó de iniciarse aún en 1828 un breve debate constitucional sobre la forma de proceder a la aclamación del rey por los Tres Estados del Reino, si en cada uno de los municipios del país, o en Cortes, convocadas a la antigua usanza, como acabó por verificarse ese mismo año (Lousada, 1987).

El desembarco liberal en Oporto en 1832 y su triunfo total en 1834, no cerró las polarizaciones constitucionales. Las fracturas entre los vencedores condujeron en septiembre de 1836 al restablecimiento de la Constitución de 1822, más tarde a la elaboración de una constitución intermedia en 1838 y, por fin, al restablecimiento de la Carta Constitucional en 1842. Aparentemente, era la referencia alternativa a la carta de 1826 la que definía a los partidarios de la carta y de la Constitución de 1822, los septembristas. Esa fractura correspondería a aquello que más tarde Herculano sintetizaría con gran claridad: «a Carta outorgada por D. Pedro IV, representava o direito divino dos reis; era uma concessão de senhor, em vez de um pacto social, ao passo que a constituição de 1822, derivada da soberania popular, era a consagração das doutrinas democráticas» (Herculano [1867], 1982, I, 38). Traduciría así la polarización entre liberales, por un lado, y demócratas y republicanos, por otro. Sin embargo, no está claro que esta última calificación se pudiese aplicar sin reservas a todos los que apoyaban la nueva situación. Por lo demás, como los gobiernos nunca perdían elecciones, era a través de golpes de Estado militares el modo en que las

oposiciones podían llegar al gobierno. Ahora bien, después de la revolución de septiembre de 1836 se convocaron unas nuevas constituyentes que elaboraron la Constitución de 1838, que «era «popular» en la medida en que emanaba del poder constituyente de la nación, pero dejaba intactos los otros fundamentos esenciales de la Carta. Entre éstos, los amplísimos poderes del rey, incluyendo el veto absoluto, disfrazado bajo la designación eufemística de «sanção régia» (Bonifácio, 2002, 39). Además, más allá de consagrar el voto censitario, en el texto constitucional –que finalmente fue sancionado por la reina D. María II– no quedó consignado el modo en que se debería realizar la elección de la segunda cámara de senadores, para cuya definición se remitía a una legislación ulterior que nunca se produjo. A pesar de ello, la hegemonía creciente de la derecha liberal, inspirada en el doctrinarismo francés y simbolizada en la figura enérgica y autoritaria de Costa Cabral (Bonifácio, 2007, 29-91), conduciría en 1842 al restablecimiento de la Carta y a una persistente polarización política, que incluye hasta una nueva guerra civil en 1846-1847. Finalmente, el golpe de Estado de la Regeneración, en 1851, alejaría del poder a la derecha liberal cabralista y aislaría a los radicales de izquierda, promoviendo una alineación hacia el centro de la mayoría de los elementos de la élite política del régimen. El acta adicional de 1852 (Caetano, 1978, 59-60), que entre otras disposiciones consagró el sufragio directo reivindicado por la izquierda, selló el inicio de un ciclo de relativa estabilidad y consenso de las normas de la disputa política (Bonifácio, 2002b).

Mientras tanto, la palabra constitución se registraba como entrada en los diccionarios. Curiosamente en 1831, en pleno gobierno de D. Miguel, la 4ª edición revisada del *Dicionário* de Morais presentaba un nuevo sentido para el término: «Lei que determina a forma de governo do Reino, ou Republica; os direitos e deveres, e relações dos súbditos, e regentes, ou governantes ‘a d’Inglaterra’». Pero, al contrario de lo ocurrido en los años veinte, el término constitucional ya no servía para identificar a una corriente política claramente delimitada, sino al amplio espectro de los que se reconocían en las instituciones existentes. En las ediciones más tardías del *Dicionário* de Morais (1890) en la entrada «Constitucional» se presentan dos acepciones muy significativas. Se refiere a la «*Carta constitucional*; o sólo *Carta*; ‘a constituição’ outorgada por D. Pedro IV a Portugal, e que é ainda com o Acto Adicional a lei fundamental do Estado». Y más adelante el «*Partido* –partido que em Portugal defende as instituições fundadas pelo partido revolucionário–, cuja vitória definitiva foi alcançada em 1834».

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Auto do levantamento e juramento que os Grandes, Titulos Seculares, Ecclesiaticos, e mais Pessoas, fizeram (...) [a] El Rey D. Joseph o I (...) em (...) 7 de Setembro 1750 (1752): Lisboa.

BLUTEAU, Raphael (1712-1728): *Vocabulário Portuguez & Latino*, Coimbra, Colégio das Artes-Off. Pascoal Silva, 10 vols.

CUNHA, D. Luís da (1930): *Instruções (...) a Marco António de Azevedo Coutinho*, (Int. de António Baião), Coimbra, Imprensa de la Universidad.

Dc-Debates parlamentares: <http://debates.parlamento.pt>

Diccionario Liberal D'Algibeira (1839): Angra do Heroísmo, Imp. J.J. Soares.

HERCULANO, Alexandre (1982-1983): *Opúsculos*, org., introd., y notas de Jorge Custódio y José Manuel Garcia, Lisboa, Presenta, vols., I y II.

MIRANDA, Jorge (ed.) (1980): *Textos históricos do direito constitucional*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.

MORATO, Francisco Manuel Trigozo de Aragão (1933): *Memórias (1777 a 1826)*, revisión de Ernesto de Campos Andrada, Coimbra, Imprensa de la Universidad.

Revolução anti-constitucional em 1823, suas verdadeiras causas e efeitos (1825): Londres, L. Thompson.

SILVA, Antônio de Moraes (1789): *Diccionario da lingua portuguesa, redactado por el padre D. Raphael Bluteau, reformado y aumentado por Antônio de Moraes e Silva*, Lisboa, Simão Tadeo Ferreira, 2 vols; 2ª ed. (1813): Lisboa; 3ª ed. (1823): Lisboa; 4ª ed. (1831): Lisboa; 5ª ed. (1844): Lisboa; 6ª ed. (1858): Lisboa; 8ª ed., (1890): Lisboa.

SILVA, José Seabra da (1768): *Dedução Cronológica, e Analítica, na qual se manifesta pela sucessiva serie de cada hum dos Reynados da Monarquia Portuguesa [...] os horrorosos estragos, que a Companhia denominada de Jesus fez em Portugal [...]*, Lisboa, Off. de Miguel Manescal da Costa, 2 vols.

TENGARRINHA, José (ed.) (1974): *A revolução de 1820 – Manuel Fernandes Tomás*, Lisboa, Seara Nova.

Publicaciones periódicas

Relación de periódicos (1820-1834) en LOUSADA (1987).

Fuentes secundarias

ALEXANDRE, Valentim (1993): *Os sentidos do Império. Questão nacional e questão colonial na crise do Antigo Regime português*, Oporto, Edições Afrontamento.

ALMEIDA, Luís Ferrand de (1995): «O Absolutismo de D.João V», en *Páginas dispersas. Estudos de história moderna de Portugal*, Coimbra, pp. 183-207.

ARAÚJO, Ana Cristina (1985): «Revoltas e ideologias em conflito durante as invasões francesas», *Revista de História das Ideias*, nº 7, 7-90.

- BOISVERT, Georges (1982): *Un Pionnier de la Propagande Liberale au Portugal: João Bernardo da Rocha Loureiro (1778-1853)*, Paris, Fundação Calouste Gulbenkian.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2002): *O século XIX português*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2002b): *A segunda ascensão e queda de Costa Cabral*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BONIFÁCIO, Maria de Fátima (2007): *Estudos de História Contemporânea de Portugal*, Lisboa, Imprensa das Ciências Sociais.
- BOUZA ÁLVAREZ, Fernando (1987): *Portugal en la Monarquía Hispánica (1580-1640). Filipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal Católico*, tesis doctoral inédita, Madrid.
- CAETANO, Marcello (1978): *Constituições Portuguesas*, Lisboa, Verbo, 4ª ed.
- CAMPBELL, Peter (1996): *Power and Politics in Old Regime France 1720-1745*, Londres, Routledge.
- CARDIM, Pedro (1998): *Cortes e cultura política no Portugal do Antigo Regime*, pref. de Aantonio Manuel Hespanha, Lisboa, Edições Cosmos.
- CASTRO, Zília Osório de (1990): *Cultura e Política. Manuel Borges Carneiro e o vintismo*, Lisboa, INIC, 2 vols.
- DIAS, Graça y DA SILVA, J. S. (1980): *Os primórdios da maçonaria em Portugal*, Coimbra, 2 t.
- HESPAÑHA, António Manuel (1993a): *Justiça e Litigiosidade: História e Prospec-tiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian.
- HESPAÑHA, António Manuel (1993b): «A Restauração portuguesa nos capítulos das cortes de Lisboa de 1641», *Penélope*, pp. 9-10, 29-62.
- HESPAÑHA, António Manuel (2001): «Qu'est-ce que la constitution dans les monarchies ibériques de l'époque moderne», *Themis*, pp. 5-18.
- HESPAÑHA, António Manuel (2004): *Directos, liberdade e lei no liberalismo monárquico português*, Coimbra, Almedina.
- LOUSADA, Maria Alexandre (1987): *O Miguelismo (1828-1834). O discurso político e o apoio da nobreza titulada*, Lisboa, FLL.
- PEREIRA, José Esteves (1983): *O pensamento político em Portugal no século XVIII: António Ribeiro dos Santos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- PEREIRA, Miriam Halpern et al. (eds.) (1982): *O Liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, Lisboa, Ed. Sá da Costa, 2 vols.

- PORTILLO VALDÉS, José María (2002): «Constitución», en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes (dirs.), *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*, Madrid, Alianza Editorial, pp. 477-486.
- SERRÃO, Joel (ed.) (1979): *Liberalismo, Socialismo, Republicanismo. Antologia de pensamento político português*, Lisboa, Livros Horizonte.
- SHAUB, Jean-Frédéric (2001): *Portugal na Monarquia Hispânica (1580-1640)*, Lisboa, Livros Horizonte.
- SILBERT, Albert (1978-1979): «Les invasions Françaises et les origines du libéralisme au Portugal», *Revista de História das Ideias*, vol. II.
- TENGARRINHA, José (1989): *História da Imprensa Periódica Portuguesa*, Lisboa, Caminho, 2ª. ed. revista e aumentada.
- TENGARRINHA, José (2006): *Imprensa e Opinião Pública em Portugal*, Coimbra, Minerva-Coimbra.
- VERDELHO, Telmo (1981): *As Palavras e as Ideias na Revolução Liberal de 1820*, Coimbra, Instituto Nacional de Investigação Científica.